



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.178

"MARTINEZ CERANA, HORACIO
ESTEBAN S/ QUEJA EN CAUSA
N° 659773 DE LA CAMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE LOMAS DE
ZAMORA, SALA I".

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.178-Q, caratulada:
"Martínez Cerana, Horacio Esteban s/ queja en causa n°
659773 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Lomas de Zamora, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, mediante auto
dictado el 1 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
interpuesto por la defensa particular de Horacio Esteban
Martínez Cerana contra su decisorio que -rechazando la
vía de apelación- confirmó la sentencia del Juzgado en lo
Correccional n° 3 de Lomas de Zamora en cuanto lo
condenó, en el marco de un procedimiento abreviado, a la
pena de dos años de ejecución condicional más la
inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina
por el lapso de 3 años y costas (v. fs. 2 vta./3).

Para así resolver, el Tribunal de Alzada
departamental identificó la crítica de la parte en la
obligación de fundar los pronunciamientos judiciales,
derivada de la exigencia de razonabilidad republicana y
el derecho de defensa -arts. 1 y 18, Const. nac.-. Agregó

///

la denuncia de tránsito aparente en frustración del derecho al doble conforme -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 2 vta.). De seguido advirtió ausente el monto de pena establecido por el art. 494 del Código de rito, y cotejó la presencia de un planteo federal que permita exceptuar la limitación de cita. En ese marco, afirmó que la parte no esgrimió un desarrollo con la suficiencia y carga técnica necesaria a los fines antedichos -conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN- (v. fs. cit.). En particular, sindicó que carece de desarrollos argumentales y precisiones que permitan desentrañar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que se estiman conculcadas y lo resuelto. Pues -amplió- lo argüido constituye una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, en especial, respecto del sentido asignado por la Sala a los hechos y la prueba (v. fs. cit. cit./3).

II. En confronte, la doctora Griselda Cecilia Toscano impetró queja (v. fs. 14/18).

Narró los antecedentes del caso y adelantó que el rechazo del carril extraordinario configura una ostensible manifestación de arbitrariedad por exceso ritual manifiesto. Sumó el menoscabo a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. 14 vta./15).

Advirtió que el fundamento esgrimido para "desestimar el recurso de Nulidad" constituye una enunciación dogmática, descalificable como acto jurisdiccional. Expuso que debe primar un criterio amplio ante la sanción inhabilitante y que el decisor arribó a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.178

una conclusión arbitraria a partir de un rigorismo formal (v. fs. 15 vta.). A renglón seguido expuso que el auto le observó el incumplimiento de la carga del art. 494 del ritual y la carencia de suficiencia de la cuestión federal. Identificó -asimismo- la ausencia de desarrollos argumentales y precisiones, y sindicó que el propio auto adolece del déficit señalado (v. fs. cit.).

Expuso que el análisis sobre la argumentación jurídica de la vía configura "...una subjetiva apreciación de hermenéutica restrictiva", y aclaró que el examen de admisibilidad conferido al órgano a quo se ciñe a las circunstancias formales de tempestividad, legitimación, rúbricas y estructura de la impugnación (v. fs. 16).

En segundo término, reiteró la especial atención que merecen los "tecnicismos, muy discutibles por cierto" que obturaron la apertura del carril en el marco de la sanción inhabilitante. Señaló que dirigió una impugnación "inobjetable" al quebranto del debido proceso por vía del absurdo, vinculándose -éste último- con la prueba señalada (v. fs. 16 vta.). Luego enfatizó en la tarea del revisor sobre el plexo probal y postuló que las contradicciones deben ser evaluadas en forma favorable en caso de duda -conf. la presunción de inocencia, art. 18, Const. nac.- (v. fs. cit./17).

Concluyó en que "...el recurso excede lo genérico", y que debió habilitar el carril para que esta Suprema Corte analice la materia de agravio (v. fs. 17).

III. La queja resulta improcedente (art. 486 bis, CPP).

Lo sustancial en el juicio de admisibilidad

///

llevado a cabo por el órgano *a quo* para resolver la inadmisibilidad del carril extraordinario radicó en la inaptitud del planteo federal, cimentada en la ausencia de una exposición particularizada.

Lejos de evidenciar que la impugnación cuente con la carga argumental necesaria a los fines excepcionantes, la parte le reprocha el déficit apuntado al auto adverso, lo cual no pasa de ser un criterio discrepante con lo fallado que no logra demostrar la relación directa e inmediata entre lo decidido en autos y los menoscabos constitucionales denunciados (art. 15, ley 48).

A ello cabe agregar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; e. o.). En definitiva, en contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que la Cámara no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino -simplemente- compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Tampoco puede recibir acogida favorable el tilde de arbitrariedad -enlazado al exceso de rito- en virtud del carácter genérico que reviste.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.178

Por lo expuesto, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el Tribunal precedente (art. 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Horacio Esteban Martínez Cerana, con costas (arts. 486 *bis* y concs. del CPP -según ley 14.647-).

Regular los honorarios profesionales de la doctora Griselda Cecilia Toscano en diez *Jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2149